



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03718-2010-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
LEYDA RAQUEL VÍLCHEZ VÉLEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de noviembre de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Beaumont Callirgos, Calle Hayen y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Leyda Raquel Vílchez Vélez contra la sentencia expedida por la Sala Especializada de derecho Constitucional de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 45, su fecha 19 de agosto de 2010 que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se reajuste la pensión de orfandad que percibe, en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales. Asimismo, solicita el pago de devengados, intereses legales y costos.

El Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 20 de noviembre de 2009, declara improcedente, *in limine*, la demanda, por considerar que en aplicación del artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, existen vías igualmente satisfactorias para la protección del derecho vulnerado, como el proceso contencioso administrativo.

La Sala revisora confirma la apelada por considerar que si bien a la pensión de jubilación de su causante le correspondió el beneficio otorgado por la Ley 23908, durante su período de vigencia, no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que durante el mencionado período que la demandada no cumplió con realizar los reajustes correspondientes.

#### FUNDAMENTOS

##### Procedencia de la demanda

1. Previamente, debe señalarse que las instancias precedentes han rechazado de plano la demanda, sosteniendo que la pretensión de la recurrente debe tramitarse en la vía contencioso-administrativa. Tal criterio, si bien constituye causal de improcedencia



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03718-2010-PA/TC

LAMBAYEQUE

LEYDA RAQUEL VÍLCHEZ VÉLEZ

prevista en el ordenamiento procesal constitucional, ha sido aplicado de forma incorrecta, pues se ha omitido mencionar que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital, lo que implica que la pretensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión, conforme a la STC 1417-2005-PA/TC; siendo, en consecuencia, susceptible de protección mediante el proceso constitucional del amparo.

2. Por tal motivo, y habiéndose puesto en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda (f.39), conforme lo dispone el artículo 47 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que en atención a los principios de economía y celeridad procesal, puede analizarse el fondo de la cuestión controvertida, pues se encuentra garantizado el derecho de defensa de la emplazada.

### Delimitación del petitorio

3. La demandante pretende que se nivele y se reajuste su pensión de orfandad previo reajuste de la pensión del causante en aplicación de la Ley 23908, más el pago de devengados, intereses legales y costos.

### Análisis de la controversia

4. En la STC 5189-2005-PA/TC, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC/TC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.

5. Con relación a la pensión de jubilación del causante, de la Resolución 24482-A-1601-CH-88 PJ-DPP-SGP-SSP-1988, corriente a fojas 1, se evidencia que se le otorgó pensión de jubilación en aplicación del Decreto Ley 19990, siendo el monto inicial de la pensión otorgada de I/. 1.92, a partir del 19 de octubre de 1981; es decir, cuando la Ley 23908 no se encontraba vigente.

6. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley 23908 le fue aplicable a la pensión del causante desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, durante la tramitación de la presente causa, la demandante no ha demostrado que durante el referido periodo su causante percibió un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03718-2010-PA/TC

LAMBAYEQUE

LEYDA RAQUEL VÍLCHEZ VÉLEZ

oportunidad de pago, por lo que, de ser el caso, queda expedita la vía para que acuda al proceso a que hubiere lugar.

7. De la resolución impugnada, obrante a fojas 2, se evidencia que a la demandante se le otorgó pensión de orfandad por invalidez, sobre la base del Certificado Médico N°0413 de fecha 16 de octubre de 2007, a partir del 29 de enero de 1997 hasta el 12 de junio de 2005, por la cantidad de S/. 32.00 (treinta y dos nuevos soles), y a partir del 13 de junio de 2005 por la suma de S/.173.00 (ciento setenta y tres nuevos soles), la cual se encuentra actualizada a S/. 270.00 (doscientos setenta nuevos soles) al 28 de agosto de 2008; asimismo, se dispuso que el pago de los devengados se efectúe desde el 12 de agosto de 2007 conforme a lo establecido por el artículo 81 del Decreto Ley 19990, resultando inaplicable al presente caso la Ley 23908 al advertirse que la pensión de orfandad por invalidez y el pago de las pensiones devengadas se inició con posterioridad a la derogatoria de la misma.
8. De otro lado, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en el STC 198-2003-AC/TC, se precisa que a la fecha, según lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones se determina en función del número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA -ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 (doscientos setenta nuevos soles) el monto mínimo de las pensiones derivadas.
9. Por consiguiente, al constatarse de autos (f. 3) que la actora percibe la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial del causante y a la de la demandante, así como en cuanto a la afectación del mínimo vital vigente de la recurrente.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley 23908 a la pensión del causante desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992, sin



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03718-2010-PA/TC

LAMBAYEQUE

LEYDA RAQUEL VÍLCHEZ VÉLEZ

perjuicio de lo cual queda expedita la vía para que la demandante acuda al proceso a que hubiere lugar.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
URVIOLA HANI**

  
  


**Lo que certifico:**  
VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR